

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMAMU SPA**

RES. EX. N° 5 / ROL D-033-2022

Santiago, 12 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1° Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-033-2022, de fecha 22 de febrero de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra **Comamu SpA** (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular de “**Broadway Restobar**”, ubicada en Av. Bulnes 0603, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. La Resolución Exenta N° 1/Rol D-033-2022, que contiene la formulación de cargos, fue notificada personalmente, según consta en acta levantada, de fecha 24 de febrero de 2022.

2° Mediante la formulación de cargos se atribuye al titular un hecho constitutivo de infracción al Decreto Supremo N°38/2011, conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3° El 13 de mayo de 2022, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento, el cual fue derivado al Fiscal de la SMA para su aprobación o rechazo, mediante Memorándum N°255/2022.

4° Con fecha 19 de mayo de 2022, mediante Resolución Ex. N° 2/Rol D-033-2022, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), decretándose la suspensión del procedimiento administrativo sancionador Rol D-033-2022 durante el periodo de ejecución del PDC. Esta resolución fue notificada por correo electrónico, con fecha 24 de mayo de 2022.

5° En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la acción N° 3, que estableció un plazo de dos meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC para la ejecución de una medición de ruidos por parte de una ETFA. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 26 de mayo de 2022 y el día 9 de agosto de 2022, considerando es plazo para cargar el reporte final en el portal SPDC.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Mediante la presentación efectuada el 2 de agosto de 2022, Comamu SpA informó sobre la ejecución de las dos primeras acciones del PDC y solicitó una extensión del plazo original otorgado para ejecutar la tercera acción fundado en dificultad económica que importaba la ausencia de ETFAs en la región; a dicha presentación no se acompañaron antecedentes para acreditar lo señalado.

7° Con fecha 17 de enero de 2023, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-033-2022, se requirió una serie de antecedentes a Comamu SpA para acreditar el cumplimiento de las acciones ID 1 e ID 2 del PDC, así como las circunstancias asociadas a la ampliación de plazo solicitada.

8° Atendido que el titular no presentó los antecedentes requeridos, se decidió rechazar la solicitud de ampliación del plazo solicitada por el titular, lo que se materializó mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-033-2022, de 11 de mayo de 2022.

9° Finalmente, con fecha 21 de diciembre de 2023, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-2945-XII-PC (en adelante, "IFA PDC"), que da cuenta de la actividad de fiscalización del PDC.

10° En este contexto, se advierte que con fechas 6 de agosto y 17 de noviembre, ambas del año 2021, DFZ derivó a DSC –respectivamente- los informes de fiscalización ambiental DFZ-2021-2272-XII-NE y DFZ-2021-3106-XII-NE, los cuales daban cuenta de superaciones inferiores a 3 dB (A), constatadas en inspecciones ambientales ejecutadas el año 2021.



III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

12° En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, revelando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

13° El hecho infraccional imputado en la Resolución Exenta N°1/Rol D-033-2022 se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en: “La obtención, con fechas 23, 27 y 30 de julio de 2021; y 13 de noviembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A), 52 dB(A), 51 dB(A); y de 51 dB(A) y 52 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona III”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

14° Respecto de este hecho infraccional, el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos negativos generados, los que se consideran como molestias al entorno como consecuencia de las emisiones sonoras.

A. Acciones comprometidas en el PDC

15° De acuerdo con la Resolución Exenta N°2/Rol D-033-2022, que el PDC presentado por Comamu SpA, el plan de acciones con sus respectivos medios de verificación, corresponde al siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones y medios de verificación asociados al cargo N° 1 del PDC

N°	Acciones	Medios de Verificación
1.	<p>Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p> <p>Comentarios: La ejecución de esta acción considerará tanto la compra del material aislante que se empleará para efectuar el recubrimiento de paredes, piso y/o techumbre, así como su</p>	<ul style="list-style-type: none">- Boletas y/o facturas de compra de materiales.- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción



	instalación en la unidad fiscalizable, la que se llevará a cabo a través de los servicios de persona natural o jurídica que efectúe dichas labores.	
2.	<p>Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.</p> <p>Comentarios: La medida de limitador acústico comprenderá la compra, instalación y calibración de los equipos instalados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales. - Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción
3.	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de medición de presión sonora - Boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
4.	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	- Comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.
5.	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	- Comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.

Fuente: PDC aprobado por Resolución Exenta N°2/Rol D-033-2022

B. Análisis del IFA respecto a la ejecución de las acciones del PDC

B.1. Ejecución de la acción ID 1

16° La acción N° 1 “Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre [...]”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos negativos.

17° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “El titular no acompañó los medios de verificación comprometidos, que dieran cuenta de la ejecución de las labores de recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, dentro del plazo de ejecución del PDC. Sin perjuicio de lo anterior, mediante carta presentada con fecha 02/08/22, el Titular indicó haber ejecutado dicha acción, sin acompañar antecedentes que acreditarán lo señalado”.

18° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra incumplida**, toda vez que no se verifica el “indicador de cumplimiento” comprometido en el PDC.

B.2. Ejecución de la Acción ID 2

19° La acción N° 2 “Limitador acústico [...]”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos negativos.



20° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo lo siguiente: “El titular no acompañó los medios de verificación comprometidos, que dieran cuenta de la adquisición e implementación de un limitador acústico, dentro del plazo de ejecución del PdC. Sin perjuicio de lo anterior, mediante carta presentada con fecha 02/08/22, el Titular indicó haber ejecutado dicha acción, sin acompañar antecedentes que acreditarán lo señalado”.

21° En virtud de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra incumplida**, toda vez que no se verifica el “indicador de cumplimiento” comprometido en el PDC.

B.3. Acción N° 3

22° La acción N° 3 “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido [...]”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos negativos.

23° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “El titular no acompañó los medios de verificación comprometidos, que probaran que realizó las mediciones de ruido comprometidas para acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA”.

24° En virtud de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 3 se encuentra incumplida**, toda vez que no se acredita el cumplimiento de la meta establecida.

B.4. Acción N° 4

25° La acción N° 4 “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente” obligaba a la titular a cargar el PDC en el sistema, lo cual no aconteció debiendo cargarse por parte de esta Superintendencia.

26° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “Según consta en la plataforma SPDC, se verifica que el titular no cargó satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”.

27° En virtud de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 4 se encuentra incumplida**, toda vez que no se acredita el cumplimiento de la meta establecida.

B.5. Acción N° 5

28° La acción N° 5 “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”, tiene por objeto acreditar la ejecución de la totalidad de las acciones comprometidas.



29° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “Según consta en la plataforma SPDC, se verifica que el titular no cargó el reporte final comprometido para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”.

30° En virtud de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 5 se encuentra **incumplida**, toda vez que no se verifica el cumplimiento de la meta establecida.

IV. CONCLUSIONES

31° El análisis efectuado permite concluir que el titular no ejecutó las acciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 asociadas al cargo N° 1, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-033-2022.

32° Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

33° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

34° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** aprobado mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-033-2022, presentado por COMAMU SPA.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelto VI de Resolución Exenta N° 2/Rol D-033-2022.

III. **HACER PRESENTE QUE** se reanudará el plazo para la presentación de descargos, **restando 7 días hábiles para su presentación**, plazo que se cuenta desde la notificación del presente acto administrativo.

IV. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, los informes de fiscalización ambiental referidos en este acto.

V. **TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes



entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) debe(n) tener un peso inferior a 10 Mb; y en el asunto, se deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,
o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a los interesados Mateo Martinic Beros.

Por su parte, **notifíquese por correo electrónico**, al titular y a la interesada Yoselyn Andrea Gallardo Costa, a las casillas electrónicas indicadas por éstas en sus respectivas presentaciones.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JCP

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Mateo Martinic Beros, domiciliado en calle [REDACTED]

Correo electrónico:

- Mauricio Muñoz Velásquez, a la casilla [REDACTED]
- Yoselyn Andrea Gallardo Costa, a la casilla [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Magallanes de la SMA

Rol D-033-2022

